PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, a siete de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Ante la Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por la ministra titular Virginia Soublette Miranda, el ministro titular Juan Opazo Lagos y el abogado integrante Fernando Orellana Torres se llevó a efecto la audiencia para conocer el recurso de nulidad, ingreso [redacted], deducido por el abogado Alfredo Larreta Granger, por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de enero del presente año, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, que acogió la denuncia de vulneración de derechos fundamentales e indemnización de perjuicios por daño moral, por la suma de veinte millones de pesos, interpuesta por [redacted] en contra de la Fuerza Aérea de Chile.

Comparecieron en estrados la abogada del Fisco y la abogada de la demandante quedando sus alegaciones registradas en el sistema de audio.

Se puso término a la audiencia, quedando la causa en estudio, y llamándose a las partes a conciliación, las que después de varios intentos de las partes, resultó fallida, pasando la causa al acuerdo, y dictándose sentencia con fecha de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado Alfredo Larreta Granger, por el Consejo de Defensa del Estado deduce recurso de nulidad invocando, tres causales de nulidad, una en subsidio de la otra.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

Las causales señaladas en su recurso corresponden a las causales de invalidación del artículo 477, del artículo 478 letra e), y la del artículo 478 letra b), todos del Código del Trabajo, las que se ejercen contra la sentencia definitiva de autos.

SEGUNDO: Que como primera causal alega la del artículo 477 del Código del Trabajo por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Indica que el presente recurso de nulidad se funda en haber sido dictada la sentencia con infracción a lo dispuesto en el artículo 493 del código laboral.

Indica que la infracción de ley se produce porque el juez a quo malentiende que, frente a hechos particulares acontecidos, la demandada queda en la obligación de probar la no ocurrencia de la conducta reprochada, o sea, que no incurrió en la vulneración. En otros términos, conforme al fallo, su parte tenía que haber rendido prueba sobre un "hecho negativo". Agrega que queda establecido, a su juicio, que la efectividad del hostigamiento denunciado no proviene de la suficiencia probatoria de los medios incorporados por la demandante, sino que emana de la supuesta falta de prueba del hecho contrario. Es decir, no da por acreditada la existencia de vulneración de derechos fundamentales de la demandante, de acoso laboral o de cualquier forma de hostigamiento, sino que deja establecido que no se desvirtuaron los indicios de acoso. A su parecer no es suficiente que se alegue una lesión de derechos fundamentales para que se traslade al empleador la carga probatoria, y por

Este documento tiene firma electrónica
r validado en

ello, en rigor, a pesar de la confusión de algunos, no se altera el axioma de que corresponde probar un hecho al que lo alega, fundado en lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

TERCERO: Que lo primero que debe indicarse es que el recurso de nulidad laboral ha sido concebido para invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, si en su pronunciamiento concurre alguna de las causales señaladas en la ley, respecto de determinados vicios, capaces de generar nulidad y que tengan sustancial influencia en lo dispositivo del fallo.

Los vicios susceptibles de enmienda por tan excepcional vía, que permiten anular la sentencia, se enumeran taxativamente en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo; ellos dicen esencial relación con la infracción de derechos y garantías constitucionales o legales, y no con la determinación que de los hechos acreditados hace el juzgador en el fallo, porque tal decisión compete en forma privativa al Tribunal que conoce del proceso, bajo sanción de vulnerar los principios básicos del juicio oral con relación al de inmediación; este impide apreciar la prueba a otros jueces que no sean los que han concurrido e integrado el respectivo Tribunal, de modo que compete a la Corte de Apelaciones únicamente la verificación de ciertos vicios descritos en la ley, que tengan influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, y cuya trascendencia habilita anular el mismo o el procedimiento que le precedió.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en

CUARTO: Que el artículo 477 del Código del Trabajo expresa que "*solo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.*" La jurisprudencia ha determinado reiteradamente que la infracción de ley alegada por la parte recurrente se configura cuando la ley que se dice infringida se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando no se ha aplicado a los casos específicamente regulados por esta; o, cuando habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 477 y reafirmado en el inciso tercero del artículo 482, también del Código del Trabajo, es indispensable que la referida infracción tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, es decir, que sea esta y no otra consideración la que lleve a resolver en el sentido que lo hizo el sentenciador. Lo cual fija la competencia de la Corte para dilucidar la cuestión que se somete a su conocimiento.

QUINTO: Que lo primero que debe clarificarse en el presente caso, es que la recurrente en esta primera causal lo que hace más que alegar la infracción de ley, es la manera que el tribunal apreció lo hechos y por lo tanto se aleja de la causal legal planteada, lo que ya es fundamento suficiente para rechazarlo.

No obstante lo dicho, el tribunal en los considerandos quinto y siguientes, pero especialmente en el

Este documento tiene firma electrónica
r validado en

décimo tercero es muy claro en señalar que "…*sumado a lo anterior, la denunciante debió soportar además por parte de la denunciada acoso a su intimidad y privacidad de su domicilio, en el momento previo en que se presenta personal de la Fuerza Aerea a realizar el cuestionamiento de su reposo y actividades académicas mencionada en sus redes sociales, se efectúa una especie de vigilancia o rondas alrededor de su domicilio, lo que expone claramente el testigo* [redacted]*, marido de la actora, funcionario militar de la denunciada, quien es conteste, preciso, concordante y conexo con lo expuesto por la denunciante, y que este tribunal lo tiene como suficiente elemento de convicción para establecer tal aserto, atendida la credibilidad y congruencia de su relato, cuestiones que permiten establecer la afectación a su derecho al respeto y protección a la honra, así como su derecho al respecto a su intimidad y vida privada"* Además en el considerando décimo quinto es claro en señalar el tribunal que "…*la afectación psicológica de la denunciante doña* [redacted]*, como consecuencia de los hostigamientos y vulneraciones analizadas, resulta evidente conforme las licencias médicas expedidas por facultativo de la especialidad de psiquiatría, refrendado por la información del Compin quien remite listado maestro de licencias medicas desde enero del año 2023 a diciembre del año 2024, por diferentes períodos y correspondiente el diagnostico de a lo menos a partir de abril del 2023, a episodios depresivos graves, lo que es concordante con los informes médicos agregados a los autos, según set certificados del psiquiatra* [redacted]*. (Folio 24), y set dos certificados médicos*

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

de salud mental del Dr. E. [redacted]. (Folio 25), aunado al oficio de la psicóloga doña [redacted], la que en definitiva da cuenta del daño emocional sufrido…"

Así las cosas, el tribunal tuvo por acreditado los hostigamientos y vulneraciones contra la trabajadora por la diversa prueba de autos, no existiendo en autos elementos que muestren una justificación clara y objetiva de la actuación del empleador que supongan un actuar no reprochable, por lo que alegación de la recurrente de una supuesta "prueba negativa" no puede ser aceptada, por lo que esta causal no puede prosperar, al no existir infracción de ley, y debe ser rechazada.

SEXTO: Que luego, el recurrente, invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, señalando expresamente como vicio de nulidad la del artículo 459 numeral 4°.

Indica que la sentenciadora ha incurrido en el vicio en comento en lo que respecta al testimonio de doña [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones derechamente no fueron tomadas en consideración, cuestión que indica en su considerando 18°, incumpliendo el mandato del artículo 459, N° 4 del Código del Trabajo de manera flagrante.

SÉPTIMO: Que de la simple lectura del fallo, se aprecia que la juez menciona y analiza toda la prueba rendida, dando cumplimiento a lo observado en el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, y que respecto a los testigos que denuncia el recurrente el juez a quo es categórico en afirmar en el considerando décimo octavo que "…*la prueba ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que todos los*

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

documentos, prueba confesional, testimonial, oficios, etc., han sido tomadas en consideración, sin la testimonial de la parte denunciada a través de los atestados de las dos testigos de descargo doña [redacted] *y doña* [redacted]*, ambas dependientes de la denunciada, quienes no aportan mayor información en la línea de la parte que los presenta, y si algún antecedente no hubiere sido mencionado expresamente, en nada altera los razonamientos efectuados así como las conclusiones allegadas, atendido a que por su naturaleza no los hace idóneos para tal efecto",* por lo que el reproche del recurrente es injusto, porque no solo hay una mención expresa a los testigos de la recurrente, explica además el tribunal porque no acepta su declaraciones. Por lo que el reclamo de la recurrente solo se puede entender por no estar de acuerdo con las conclusiones que llegó el tribunal, pero que son insuficientes para encuadrarlas como una causal de nulidad según lo pretende.

Y por lo tanto como se señaló en el considerando quinto de este fallo, existen diversas pruebas que fueron apreciadas por el tribunal y que no fueron impugnadas por el recurrente, que permiten llegar a la conclusión de la existencia de la vulneración de derechos.

OCTAVO: Que finalmente opone la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, argumentando que el juez al dictar sentencia en materia laboral, no goza de libertad absoluta para valorar la prueba, y así queda de manifiesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, y en el presente caso a su parecer el sentenciador ha dictado su fallo o prescindiendo de la prueba o bien valorándola sin atender

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

completamente a razonamientos jurídicos y lógicos, menos tomando en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, en definitiva, sin apegarse a las reglas de la sana crítica. Agrega que el sentenciador infringe el principio de la lógica denominado "razón suficiente", el que determina que todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así y no de otra manera, o, en otras palabras, todo tiene una explicación suficiente, y se vulnera porque en el fallo se realizan afirmaciones carentes de sustento probatorio.

NOVENO: Que habiéndose opuesto la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, debe recordarse que, por tratarse del motivo de nulidad indicado en esa norma, el recurso tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales que aparecen ínsitas en las causales respectivas. Luego, siendo esa la finalidad, el recurso de nulidad no puede constituirse en sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces de fondo sino, exclusivamente, el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes, y solo en la medida que se hubiese producido una vulneración a estas. En ese entendido, la causal invocada, que se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de la razonabilidad de la misma, en particular su determinación fáctica, en la medida que, exigiendo la ley valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la misma no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la

Este documento tiene firma electrónica
r validado en

experiencia y los conocimientos científicos y técnicos afianzados; en otros términos, la causal busca controlar el respeto a las señaladas reglas, e incluso más, no cualquier apartamiento de ellas sino que, como lo indica la propia causal del artículo 478 letra b), solo en caso de una infracción manifiesta a estas reglas.

DÉCIMO: Que no obstante lo dicho por el recurrente, la verdad es que de los considerandos décimo y siguientes del fallo recurrido, se puede expresamente concluir después de detallar la prueba que las pruebas rendidas en autos fueron suficientes para establecer lo alegado por la demandante de autos, quedando acreditado "*…la afectación a su derecho al respeto y protección a la honra, así como su derecho al respecto a su intimidad y vida privada*".

A diferencia de lo que señala la parte recurrente, la sentencia si explica y si justifica la existencia de la relación de causalidad entre determinadas actuaciones administrativas y la existencia de vulneración de derechos, su integridad psicológica, a su honra, y a su intimidad y vida privada, como ya ha quedado dicho en los considerandos anteriores de este fallo.

UNDÉCIMO: Que así las cosas, la causal invocada no puede ser acogida, toda vez que la facultad de apreciación de la pruebas conforme a las reglas de la sana crítica corresponde a atribuciones exclusivas del juez del primer grado jurisdiccional, a menos que en la determinación de los hechos haya desatendido las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, cuestión que no ocurrió en la especie, conforme a lo razonado, más aún si se considera que

Este documento tiene firma electrónica
r validado en

la sentenciadora hace un análisis de la prueba rendida, fundamentando porque acoge la pretensión laboral de la parte demandante.

Además, no puede olvidar el recurrente que la circunstancia que una parte disienta de la valoración de la prueba y de la decisión adoptada por el tribunal, no puede constituir una infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica ni, mucho menos, que esta sea manifiesta, en términos tales que generen en el fallo vicios que posibiliten su anulación por la causal invocada, máxime si no se advierte que la sentencia se haya apartado de las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o desestime a la prueba rendida.

Por todas estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, **sin costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado Alfredo Larreta Granger, en representación del Consejo de Defensa del Estado en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de enero del presente año pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, que acogió la denuncia de vulneración de derechos fundamentales e indemnización de perjuicios, y se declara que la misma no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Rol [redacted] (Laboral)

Redacción del abogado integrante Fernando Orellana Torres.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Virginia Elena Soublette Miranda
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
15:16 UTC-3

Juan Fernando Opazo Lagos
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
15:09 UTC-3

Fernando Andrés Orellana Torres
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
15:21 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]
[redacted]

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) [redacted], Juan Opazo L. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, siete de octubre de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a siete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica
r validado en
[redacted]